

RESOLUCION N. 03112

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 04934 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de julio de 2021, al establecimiento de comercio **TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44**, con matrícula mercantil 2825854 del 06 de junio de 2017, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la Sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit: 900.860.284-9, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el Acta de Visita No. 201728 realizada el 23 de julio de 2021 y con base en la cual se emitió **Concepto Técnico 12301 del 21 de octubre de 2021.**

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto técnico No. 12301 del 21 de octubre de 2021**, evidenció lo siguiente:

“(…) **1. OBJETIVOS:**

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44, con matrícula mercantil 2825854, representado legalmente por HELDER JOAO BATISTA JACINTO, con C.E. 406.307, requerido en la visita No. 201728 del 23 de julio de 2021.

(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 2. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.

(...)"

Que, por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 04934 del 10 de diciembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit: 900.860.284-9, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, propietaria de los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en el predio ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad BBI COLOMBIA S.A.S. con Nit: 900.860.284-9, representada legalmente por el señor HELDER JOAO BATISTA JACINTO, identificado con cédula de extranjería No. 406.307 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44, con matrícula mercantil 2825854 del 06 de junio de 2017, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- El Artículo 5 de Resolución 931 de 2008 en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, al haberse encontrado un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la secretaria Distrital de Ambiente.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 23 de julio de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 12301 del 21 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Sociedad BBI COLOMBIA S.A.S. con Nit: 900.860.284-9, representada legalmente por el señor HELDER JOAO BATISTA JACINTO, identificado con cédula de extranjería No. 406.307 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44, con matrícula mercantil 2825854 del 06 de junio de 2017, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12301 del 21 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

1. Realizar la solicitud y tramitar el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso que se encuentra instalado en la fachada del establecimiento de comercio TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44, con matrícula mercantil 2825854 del 06 de junio de 2017, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, o en su defecto retirar el elemento de publicidad.

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2022EE02163 del 06 de enero de 2022, a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit: 900.860.284-9, propietaria del establecimiento de comercio **TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44**, con matrícula mercantil 2825854 del 06 de junio de 2017, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., con No de guía RA352699484CO de la empresa de envíos 472, con fecha de recibido el día 12 de enero de 2022.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit: 900.860.284-9, propietaria del establecimiento de comercio **TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44**, con matrícula mercantil 2825854, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., presentó mediante radicado 2022ER66163 del 25 de marzo de 2022, la solicitud del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual del establecimiento ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., cumpliendo con los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo Segundo de la **Resolución No 04934 del 10 de diciembre de 2021**.

BOGOTÁ		EVALUACIÓN, C		SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	
BOGOTÁ		FORMULARIO SC		Radicación: 2022ER96163	
BOGOTÁ		Código: PM04-PR16-F2		AL RESPONDER CITE ESTE NÚMERO	
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (Decreto 959 de 2000 - Decreto 506 de 2003 Resolución 931 de 2008)			Fecha: 2022-03-25 15:23:1 Proceso: 5416492 Fotos: 6 Anexos: No Asunto: REGISTRO PEV Destino: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE Origen: BBI COLOMBIA S.A.S Tipo: Oficio Recibido		
Fecha de Solicitud	2 8 0 1 2 0 2 2	Tipo de Solicitud	<input type="checkbox"/> REGISTRO NUEVO <input type="checkbox"/> PRÓRROGA - VALLA TUBULAR	<input type="checkbox"/> ACTUALIZACIÓN <input type="checkbox"/> PASILADO - VALLA TUBULAR	
DIA		MES		AÑO	
Número y Fecha de Registro: (Para el caso de actualización o prórroga)					
I. DATOS DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO O SOLICITANTE					
Razón Social: BBI COLOMBIA SAS			Persona Natural	Persona Jurídica	<input checked="" type="checkbox"/>
Nombre del Establecimiento: Tostao' café & pan/ CAN Calle 44			NIT: 900860284-9	CIU: 5613	
Dirección de Correspondencia: Km 2.5 Vereda Canavita vía Colpapel. Parque Industrial Buenos Aires Etapa 1			Teléfono: 3183242633		
Representante Legal: HELDER JOAO BATISTA JACINTO			E-mail: santiago.olivares@bbi.com.co		
Si actúa mediante apoderado diligencie este acápite			Nombre del Apoderado		
			C.C. Número: 406.307		
			Tarjeta Profesional Número		
II. INFORMACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD					
Avisos (aplica cuando el elemento a registrar es un aviso)					
Tipo de Elemento a registrar			<input type="checkbox"/> AVISO EN FACHADA <input type="checkbox"/> AVISO DIVISIBLE	<input type="checkbox"/> AVISO SEPARADO DE FACHADA TIPO VALLA CONVENCIONAL - ZANCLUDO <input type="checkbox"/> PUBLICIDAD EN VEHÍCULO	
Dirección de ubicación de la publicidad: Calle 44 No. 58-06					
Número de Chip (aplica para aviso tipo nombre de edificio y separado de fachada):		Matrícula Inmobiliaria (aplica para aviso tipo nombre de edificio y separado de fachada):		Número de Fracciones (aplica para aviso divisible):	
<input type="checkbox"/> Aviso Luminoso?		Localidad: Teusaquillo		Piso(s) en el (los) que funciona el Establecimiento: 1	
Área del Elemento (En caso de elemento volumétrico, colocar área del rectángulo que lo abarque):			Área de la Fachada habilitada para colocar el aviso:		
Alto (m) 0,8	Ancho (m) 2,9	Área Total (m ²) 2,32	Alto (m) 3,8	Ancho (m) 8	Área Total (m ²) 30,4
Ubicación del Elemento Publicitario			Tipo de Publicidad		
<input checked="" type="checkbox"/> PRIMER PISO <input type="checkbox"/> ARQUEADERO <input type="checkbox"/> ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO <input type="checkbox"/> CANOPY <input type="checkbox"/> PARTE SUPERIOR DEL EDIFICIO (DE 5 O MÁS PISOS)			<input type="checkbox"/> POLÍTICA <input checked="" type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/> INSTITUCIONAL		
Vehículos (aplica cuando el elemento a registrar es un vehículo)					
Tipo de Elemento a registrar			<input type="checkbox"/> VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN PRODUCTOS O PRESTAN SERVICIOS <input type="checkbox"/> AXI <input type="checkbox"/> BUSETE/COLECTIVO <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> MOTO		
Número de Caras de Exposición:	Área (m ²)	Área Total (m ²)	Periodicidad:		
	<input type="checkbox"/> COSTADO IZQUIERDO: <input type="checkbox"/> COSTADO DERECHO:	(Costado Izquierdo + Costado Derecho)	<input type="checkbox"/> PERMANENTE <input type="checkbox"/> TEMPORAL		
Ubicación del Elemento Publicitario	Tipo de Publicidad	Tipo de Combustible	Modelo	Placa	
<input type="checkbox"/> COSTADOS VEHÍCULO <input type="checkbox"/> CAPOTA DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/> INSTITUCIONAL	<input type="checkbox"/> PÚBLICO COLECTIVO <input type="checkbox"/> PÚBLICO INDIVIDUAL		Número de Licencia de Tránsito	
Tipo de Servicio					
Valla Convencional de Obra					
Tipo de Elemento a registrar			<input type="checkbox"/> VALLA CONVENCIONAL DE OBRA COMERCIAL <input type="checkbox"/> VALLA CONVENCIONAL DE OBRA INSTITUCIONAL		
Dirección de ubicación de la publicidad:					
Contrato de Obra:		Fiducia:	Licencia Urbana:		
Número de Chip:		Matrícula Inmobiliaria:	Número de Caras de Exposición:		
Licencia de Construcción:			Vigencia Licencia de Construcción:		
Área Total (m ²)			Localidad:	Periodicidad (duración de la obra)	
Ubicación del Elemento Publicitario			Tipo de Publicidad		
<input type="checkbox"/> EDIFICACIÓN PRIVADA <input type="checkbox"/> SITE PRIVADO <input type="checkbox"/> ESPACIO PÚBLICO			<input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/> INSTITUCIONAL		
Yo _____ identificado (a) con C.C. _____ en mi calidad de ingeniero (a) civil, con tarjeta profesional Número _____ me permito CERTIFICAR LA RESPONSABILIDAD en la ejecución de las condiciones de estabilidad del elemento tipo valla convencional ubicado en la _____ de la ciudad de Bogotá, ya que estos se hicieron cumpliendo las especificaciones y normas contenidas en el Código Colombiano de construcciones Sismo Resistentes emanadas de la Ley 400 de 1997 y el Decreto 926 de 2010 ó NSR - 10, expedidos por el gobierno nacional. Asimismo, que se realizó el análisis respectivo de estudio de suelos con sus conclusiones y recomendaciones pertinentes para el diseño y cálculo de la cimentación. Por lo anterior exonero de toda responsabilidad inherente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.					
FIRMA DEL INGENIERO ESTRUCTURAL					

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

• DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte Constitucional², facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³ “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

² Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el concreto se evidencia que la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit: 900.860.284-9, propietaria del establecimiento de comercio **TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44**, con matrícula mercantil 2825854, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., el radicado 2022ER66163 del 25 de marzo de 2022, por el cual presentó la solicitud del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual del establecimiento ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., cumpliendo con los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo Segundo de la **Resolución No 04934 del 10 de diciembre de 2021**, anexando registro fotográfico del mismo.

Ahora bien, y conforme al contenido del radicado 2022ER66163 del 25 de marzo de 2022, se observa que la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit: 900.860.284-9, propietaria del establecimiento de comercio **TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44**, con matrícula mercantil 2825854, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., dio cabal cumplimiento de esta manera a las obligaciones establecidas en la **Resolución No 04934 del 10 de diciembre de 2021**, por tanto han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva consistente en amonestación escrita, ordenada mediante la citada resolución, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, resulta menester recordarle la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit: 900.860.284-9, que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control a las instalaciones del establecimiento de comercio **TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44**, con matrícula mercantil 2825854, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C.

- **De la continuidad de la actuación**

Que, en concordancia con lo expuesto frente a la medida preventiva, la Ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el

procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En consecuencia y toda vez que la conducta efectuada por la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit: 900.860.284-9, propietaria del establecimiento de comercio **TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44**, con matrícula mercantil 2825854 del 06 de junio de 2017, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C.; teniendo en cuenta el radicado 2022ER66163 del 25 de marzo de 2022, la sociedad en mención, dio cabal cumplimiento de esta manera a las obligaciones establecidas en la **Resolución No 04934 del 10 de diciembre de 2021**, por tanto han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, y en aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía, se da por terminada la actuación administrativa contenida en el expediente **SDA-08-2021-3466** y en consecuencia se archivará el proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 5° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante la **Resolución No 04934 del 10 de diciembre de 2021**, en contra de la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit: 900.860.284-9, propietaria del establecimiento de comercio **TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44**, con matrícula mercantil 2825854 del 06 de junio de 2017, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit: 900.860.284-9, propietaria del establecimiento de comercio **TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44**, con matrícula mercantil 2825854, ubicado en la calle 44 No. 58-06 del barrio La Esmeralda, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

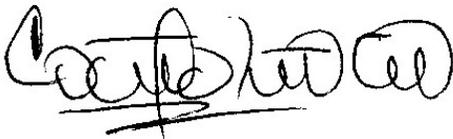
ARTÍCULO SEGUNDO- Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **SDA-08-2021-3466**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit: 900.860.284-9, propietaria del establecimiento de comercio **TOSTAO CAFE Y PAN CAN CALLE 44**, con matrícula mercantil 2825854, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el Kilómetro 2.5 Vereda Canavita Vía Colpapel Parque Industrial Buenos Aires Etapa 1, Tocancipá – Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE SDA-08-2021-3466

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220708 DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/06/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/07/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/07/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/07/2022